

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 15 de Junio de 1867, núm. 166.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos de antigüedades o arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera: la Nacional y las que posean más de 100.000 volúmenes; de segunda las que pasen de 20.000 y de tercera las que escedan de 5.000. Las que no alcancen a este número conservarán su carácter de Bibliotecas privadas y estarán a cargo de un Profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los Archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un Museo Arqueológico Nacional, constituido conforme a las prescripciones del Real

decreto de 20 de Marzo último, con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, y con todos los que sean o fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día, y custodiados por corporaciones públicas, científicas o literarias, no pasarán al Museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá a la fundación de Museos arqueológicos provinciales o de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formación, teniendo presente para la clasificación de las espresadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y para su conservación y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Dirección general de Instrucción pública serán incluidos en la clase que les corresponda, según sea su caudal literario, histórico o artístico, ajustándose su organización al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernación, se dictarán las medidas más eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado previamente a su publicación y con destino a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina o atlas, impreso, grabado, litografía, etc., que se dé a luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el Archivo histórico o en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices o registros, monedas y medallas, fac-similes y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán a los Archivos generales más papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instrucción y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes a los últimos 30 años, contados desde el día en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos e instrucciones para el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices e inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los Archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustracción, o causaren algún deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la Autoridad, según sus facultades, además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10.º Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un Cuerpo facultativo que se denominará de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional, con el sueldo de 4.000 escudos, que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes a los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres Directores el correspondiente a Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo a su cargo la sección de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo

central de Alcalá, y el tercero tendrá a su cuidado el Museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputación literaria y que tengan por lo menos la categoría de Jefes de Administración civil.

Art. 11.º Cada una de las tres secciones tendrá su escalafón especial, debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregación de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de Bibliotecas, de 45 el de Archivos y de 15 el de Museos.

Art. 12.º Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones se dividirán en tres categorías: Jefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría; los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de la segunda; y los de 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13.º Las 90 plazas de la sección de Bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14.º Las 45 plazas de la sección de Archivos tendrán la siguiente distribución: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15.º Las 15 plazas de la sección de Museos se distribuirán así: Un Jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16.º Se fijará de Real orden la

plantilla definitiva y detallada de la distribución del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias, Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofia y Letras de Universidades de distritos y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la espresada Facultad de Filosofia y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filosofia y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofia y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquier Facultad ó Ingenieros, Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos espuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera cate-

goria, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, espedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado de antigüedad, y de categoria á categoria por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servido con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de testo por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoria y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podran ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoria, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos terminos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoria y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de Instrucción pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion cen-

tral ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoria y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno cuando hubiere vacante y si tuvieran los requisitos que en este decreto se prefijan. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoria, que les han sido ya compensados por la Real orden de 10 de Abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuerpo: para matricularse en ella, será requisito indispensable la presentacion del título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del periodo de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los Licenciados en Filosofia y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela, segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme á lo prescrito en la Real orden de 10 de Abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyese oportuno, de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion a un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoria á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominacion de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores más antiguos y de mayor categoria en el cuerpo. El Secretario de la Escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificacion que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instrucción pública, y Secretario con voto

el oficial de Secretaria encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Jefe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Jefe de la Seccion de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología, y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

- 1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de Bibliotecas.
- 2.º Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.
- 3.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades, etc.
- 4.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoria; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios, etc.
- 5.º Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquiera asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus ordenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes de último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó estraordinarias que se les encomienden por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior, nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, felizmente secundada por la Diputacion, siempre celosa por el desarrollo de los intereses de los pueblos que representa, entre los cuales ocupan distinguido lugar la Agricultura, y por consiguiente la Ganaderia, ha acordado abrir en el mes de Setiembre próximo una exposicion ó concurso de ganados y cereales, ofreciendo premios á los expositores, á fin de desarrollar con el estímulo tan poderosos ramos de riqueza.

Los pequeños ensayos hechos en años anteriores por siembras y plantaciones, que tambien tendrán lugar en el presente, segun el programa que con oportunidad se publicará, han producido los resultados apetecidos; y las exposiciones de ganados de 1864 y 65 han demostrado que pueden esperarse grandes mejoras en este eficazísimo auxiliar de la Agricultura.

Exiguas las cantidades de que entonces podia disponerse, solo se han premiado los ganados caballar, vacuno, lanar y de cerda. Hoy se ofrecen, y en Setiembre se adjudicarán tambien, al ganado mular, como se demuestra en el siguiente

PROGRAMA

de premios

A LOS EXPOSITORES DE GANADOS.

- 1.º Premio. Al expositor de un caballo padre que, á juicio del Jurado, reúna las mejores proporciones, sano, de 5 á 8 años de edad, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos y que haya servido por lo menos un año en la provincia como semental, se le adjudicará el premio de 100 escudos, ó sea 1000 rs.
2.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, el premio de 70 escudos (700 rs.).
3.º Al que presente una yegua de vientre, cerril ó domada, de 4 á 7 años, que no baje de 7 cuartas y 2

Suma y sigue. . . . 170

Escudos.

- Suma anterior. . . . 170
dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma; siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cria, el premio de 80 escudos (800 rs.). . . . 80
4.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 60 escudos (600 rs.). . . . 60
5.º Al expositor de un potro de 4 años, cerril ó domado, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos, de buenas proporciones, nacido y criado en la provincia, el premio de 60 escudos (600 rs.). . . . 60
6.º Al de otro de 3 años de las mejores proporciones, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
7.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 32 escudos (320 reales). . . . 32
8.º Al que presente un potro de 2 años de las mejores proporciones, que no baje de 6 cuartas y media, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
9.º Al expositor de una potra de 3 años, de las mejores formas y aplomos, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacida y criada en la provincia, se le adjudicará el premio de 50 escudos (500 rs.). . . . 50
10. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). . . . 40
11. Al de una potra de 2 años que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
12. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). . . . 40
13. Al de una mula de 30

Suma y sigue. . . . 662

Escudos.

- Suma anterior. . . . 662
meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
14. Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
15. Al de una mula quinceña, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
16. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escs. (300 reales). . . . 30
17. Al de una muleta lechal que reúna mejores proporciones, nacida en la provincia, 20 escs. (200 rs.). . . . 20
18. Al expositor de un toro de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para bueyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs.). . . . 60
19. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
20. Al expositor de una vaca de vientre de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
21. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
22. Al de un novillo de 3 años que reúna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
23. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
24. Al de una novilla de 3 años que reúna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales). . . . 40

Suma y sigue. . . . 1152

Escudos.

- Suma anterior. . . . 1152
25. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
26. Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reúna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.). . . . 40
27. Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
28. Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
29. Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
30. Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que reúna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.). . . . 20
31. Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.). . . . 24
32. Al de una vaca cebona de mas peso y que sea mas jóven, 24 escudos (240 rs.). . . . 24
Total. . . . 1390

Teniendo en cuenta la Junta que los productos agricolas de una zona poco fértil no pueden competir en cantidad ni calidad con otros de terrenos abundantes; siendo consiguiente que por mas que se esfuerce los labradores de la primera, ya cambiando semillas, ya procurando con los abonos y bien entendidas labores mejorar la condicion de sus tierras, queden en igualdad de circunstancias vencidos por aquellos á quienes favorece el clima y condiciones naturales del terreno; ha acordado establecer la competencia por cereales, comprendiendo tambien los garbanzos, entre los agricultores de cada uno de los partidos judiciales, segun el siguiente

PROGRAMA

de premios

A LOS EXPOSITORES DE CERALES.

Partido judicial de Segovia.

- 1.º Premio. Al agricultor que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega

Escudos.

de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 36 escudos. 36

2.º Al agricultor que del año actual y de su cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, conocido en la provincia con el nombre de mezcla, ó sea de varias clases, mas limpio, fino y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menor de 95 libras fanega, el premio de 30 escudos. 30

3.º Al agricultor que de su cosecha del año actual presente una fanega de cebada mas fina, limpia, mejor grano, peso y condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20

4.º Al agricultor que de su cosecha actual presente una fanega de centeno, mas limpio, fino, mejor grano, peso y condiciones se le adjudicará el de 20 escudos. 20

5.º Al agricultor que del año actual y su cosecha presente por lo menos una fanega de garbanzos, que por su buen color, sabor, cochura y tamaño mas llamen la atencion, se le adjudicará el premio de 30 escudos. 30

136

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.

Se adjudicarán otros tantos premios como en el anterior exigiéndose las mismas condiciones en los productos que respectivamente se expongan. 136

Partidos judiciales de Cuellar, Riaza y Sepúlveda.

Iguals premios, pero el peso de la fanega de trigo para optar al primero será de 95 libras y de 94 para el segundo. 408

680

Dedicándose los labradores de algunos pueblos de esta provincia al cultivo del lino y cáñamo cuya importancia, no solo reconoce la Junta, sino que la recomienda muy

Suma y sigue. 680

Escudos.

Suma anterior. 680

especialmente, se les adjudicarán los siguientes

Premios generales.

1.º Al agricultor de cualquier pueblo y partido de esta provincia, que de su cosecha presente al menos media arroba de lino en rama, limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20

2.º Al que presente media arroba por lo menos de cáñamo en rama, de su cosecha, bien limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el de 20 escudos. 20

Total. 720

Condiciones generales.

1.ª La exposicion tendrá lugar en los dias 14, 15 y 16 de Setiembre próximo, en el edificio ó edificios que con anticipacion se anunciarán.

2.ª El expositor exhibirá su cédula de vecindad en la oficina establecida en los mismos locales, y se le proveerá de una papeleta con su nombre, pueblo y especie de ganado que presenta, ó bien un recibo del producto con expresion del peso y demás circunstancias.

3.ª El Jurado para la adjudicacion de premios se tomará el tiempo que crea conveniente, y que no excederá de diez dias, á fin de averiguar si los expositores reunen las condiciones anteriores.

4.ª La adjudicacion de premios se publicará en el Boletín Oficial en fin de Setiembre, expresándose los nombres de los expositores y productos agraciados.

5.ª Si alguno de los ganados que se presenten no reune las condiciones prevenidas, á juicio del Jurado, quedará sin adjudicarse el premio respectivo.

6.ª Lo mismo sucederá con los cereales.

Segovia 24 de Mayo de 1867.—El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la J., Joaquin Maria Labandera, Secretario.

Vigilancia.

Hace bastante tiempo que en la ganadería de Nicolás Redondo, vecino de Becerril, se halla un macho cabrío sin que hasta el pre-

sente haya aparecido su legítimo dueño, y cuyas señas se espresan á continuacion: en su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á dicho macho, pueda recogerlo del Alcalde del citado Becerril. Segovia 21 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del macho.

Pelo negro, ambas astas despuntadas, ramisaca ó ramal en la oreja derecha, por delante la misma ramisaca, ó ramal en la izquierda por detrás y un golpe en la trenca.

SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Montepío, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustros y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original espresivo de su clasificacion con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva, que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustros añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

En virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del caracter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion están exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

En igual caso se encuentran los Sres. Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de clases pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 21 de Junio de 1867.—El Contador, Manuel Bernal.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Fresneda de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, 45 piezas de madera, procedentes de árboles derribados por los vientos, que se hallan depositadas, tasadas en 51 escudos 300 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último, sobre venta de otros productos depositados.

Segovia 17 de Junio de 1867.—Esteban Nagusta.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien quisiere interesarse en la compra de una partida de madera de alamo negro, ya aperada, en diferentes dimensiones, de doce años cortada y almacenada en el pueblo de Castroserna de arriba, en el partido judicial de Sepúlveda, se le admitirán las proposiciones que hiciere, dirigiéndose con ellas al que suscribe avecindado en dicha villa. Tambien hay nogales de venta sin aperar.—Celestino Gonzalez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.